REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12** **Fecha:** 27/02/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2012 00086**	Ejecutivo	LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2014 00123**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2014 00319**	Acción de Nulidad	ALBERTO - PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ELECTRICARIBE S.A E.S.P - ENERGIA SOCIAL S.A E.S.P	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2014 00386**	Acción de Reparación Directa	YAMILE ESTHER BULDING MORALES	CLINICA MEDICOS LTDA-SALUDVIDA EPS	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2015 00092**	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite ordena oficiar	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2016 00179**	Acción de Reparación Directa	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA REHACER	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2016 00203**	Acción de Reparación Directa	GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2017 00157**	Acción de Reparación Directa	ZARAY SOLANO SALAZAR	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DLE TÉRMINO DE 10 DIAS	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2017 00206**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2017 00326**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONACIANA HERNANDEZ PALACIOS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2017 00395**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/02/2020	

ESTADO No. **12** **Fecha:** 27/02/2020 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2017 00408**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Desistimiento del Recurso ACEPTA DESISITIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2017 00453**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY YADIRA CAICEDO GARCIA	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Desistimiento del Recurso ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2018 00075**	Acciones Populares	OSCAR ARRMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto de Tramite ORDENA REENVIAR OFICIO	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2018 00582**	Acción de Reparación Directa	ANGEL ERADIO VALDEBLANQUEZ GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2019 00087**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA ARANGO VDA. DE GONZALEZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2019 00090**	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS VALENCIA HERNANDEZ	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2019 00216**	Ejecutivo	FIDUPREVISORA S.A	JACOBO MANUEL PALOMO PACHECO	Auto de Tramite ORDENA AL DEMANDANTE QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACION DEL SEÑOR JACOB MANUEL PALOMO PACHECO	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2019 00235**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2019 00297**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	HOSPITAL SAN JOSE	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2019 00403**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO MUNIVE COTES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPAZ - MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y ORDENA DEVOLVER A OFICINA JUDICIAL QUE REALICE EL REPARTO A LOS JUZGADOS LABORALES DL CIRCUITO	26/02/2020	
20001 33 33 001 **2020 00015**	Acción de Reparación Directa	DENYS MORENO ROJAS	LA NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	26/02/2020	

ESTADO No. 12 **Fecha:** 27/02/2020 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIZABETH OÑATE FUENTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20001-33-33-001-2012-00086-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 27 del cuaderno principal del expediente.

Para resolver se considera:

El día cinco (05) de febrero de 2020, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia al considerar que el contrato de cesión arrimado al plenario no contaba con nota de presentación personal y, al ser el título ejecutado un título complejo, debía cumplir los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación.

No obstante, el apoderado judicial de la actora allegó un escrito adiado siete (07) de febrero de 2020 en el que manifestó que a folio 12 del libelo de la demanda se puede observar la diligencia de autenticación realizada por la señora Liney Mercado Calleja ante Notario Único de Chimichagua con los sellos correspondientes. Revisado el expediente se pudo constatar que en los cuadernos aportados reposan piezas originales de los documentos que conforman el título ejecutivo, entre los cuales se encuentra el contrato de cesión suscrito entre las señoras Liney Mercado Calleja y Elizabeth Oñate Fuentes, encontrándose un ejemplar sin la nota de presentación personal de la señora Mercado y otro ejemplar con la misma, situación ésta que hizo incurrir en error al Despacho.

Presumiendo la buena fe de las ciudadanas que suscribieron el referido contrato, esta Agencia Judicial teniendo en cuenta que efectivamente reposa dentro del expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos mencionado en el memorial presentado el siete (07) de Febrero de 2020, este fallador declarará la ilegalidad del auto del cinco (05) de febrero del mismo año y como consecuencia de ello se procederá a librar mandamiento dentro del proceso de la referencia al desaparecer la causal por la cual el Despacho se había abstenido de hacerlo.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

"(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)"

Por último se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Nevio De Jesús Valencia Sanguino, como apoderado judicial del Municipio de Chimichagua de en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 21 del expediente; en virtud de lo cual declárese como notificado por conducta concluyente de la existencia de este proceso al citado municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto proferido el cinco (05) de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Librar mandamiento de pago a favor de ELIZABETH OÑATE FUENTES en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA por el valor de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($81.166.098), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

QUINTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) para los gastos ordinarios del proceso, en la Cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM".

SÉPTIMO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nevio De Jesús Valencia Sanguino, como apoderado judicial del Municipio de Chimichagua de en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 21 del expediente; en virtud de lo cual declárese como notificado por conducta concluyente de la existencia de este proceso al citado municipio.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 13 feb DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Demandante	:	ALBERTO PIMIENTA COTES Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ELECTRICARIBE E.S.P
Radicación	:	20-001-33-33-001-2014-00123-00.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 DE FEBRERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción	:	NULIDAD
Demandante	:	ALBERTO PIMIENTA COTES
Demandado	:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ELECTRICARIBE E.S.P-ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA
Radicación	:	20-001-33-33-001-2014-00319-00.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

12 HOY 27 DE FEBRERO DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	MIGUEL ASCANIO RÍOS MACHADO Y OTROS
Demandado	:	HOSPITAL PUMAREJO DE LÓPEZ – MINISTERIO DE SALUD- HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA- CLÍNICA MÉDICOS LTDA- SALUD VIDA EPS
Radicación	:	20-001-33-33-001-2014-00386-00.

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso -, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 DE FEBRERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – MINDEFENSA NAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la Apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, de fecha cinco (05) de febrero de 2020, visible a folio 428 del cuaderno 02 del incidente sancionatorio.

Para resolver se considera

Mediante auto del veintitrés (23) de Enero de 2020 - teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante y memoriales allegados por las entidades bancarias a quienes se les han dirigido las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia - se impartieron órdenes precisas que debían cumplir los Bancos Av Villas, Colpatria, Caja Social, Agrario de Colombia, De Occidente, Popular, De Bogotá, Bancolombia, Popular, Davivienda y BBVA, en pro de lograr la protección efectiva del derecho que le asiste a los actores que se materialice el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutado dentro del presente.

Habiendo transcurrido un período considerable de tiempo es del caso entrar a dilucidar las contestaciones recibidas por las entidades mencionadas a efectos de corroborar si estas han atendido las órdenes emanadas de esta Agencia Judicial:

El Banco Agrario, a quien se le reiteró la orden de embargo y retención de los dineros que llegare a tener el Ministerio de Defensa – sin distinción de la procedencia de la proveniencia de los recursos - solicitó aclaración del NIT del demandado (pese a haberse especificado de manera expresa el NIT en el oficio de notificación), trajo a colación la inembargabilidad del demandado (sin tener en cuenta que esa situación ya ha sido resuelta y se ha dejado la claridad que la sentencia basamento de la presente obligación hace parte de las excepciones del principio de inembargabilidad) y esgrimió una concurrencia de embargo (sin aportar las pruebas que corroboren su dicho o permitan inferir a este Despacho que los embargos que están respetando sean anteriores a los Decretados dentro del proceso). Respecto al Ministerio de Defensa, se indicó congelación de dineros pero sin saldos actuales.

Por su parte, el Banco Popular arrimó al plenario todos los oficios suscritos por la secretaría del Juzgado y las respuestas dadas por la entidad. Se resalta que si bien en la parte considerativa del auto del veintitrés (23) de enero de 2020 se precisó que el banco no allegó la prueba de la concurrencia de embargos, la orden dada en la parte resolutiva puede dar lugar a dudas y/o equivocaciones; por ende se indicará en la presente providencia que el Banco Popular deberá allegar con destino al proceso copia de los oficios a través de los cuales hayan recibido orden de embargo en procesos anteriores al once (11) de Junio de 2019 en contra del Ejército Nacional y anteriores al cuatro (04) de Diciembre de 2019 en contra del Ministerio de Defensa, con el fin de comprobar si efectivamente la concurrencia de embargos aludida es tropiezo para que se materialice la orden de embargo impartida.

Bancolombia, da respuesta al requerimiento mencionado una concurrencia de embargos que impide el acatamiento de la medida cautelar, empero no allega prueba de sus dichos. Las meras afirmaciones de la entidad bancaria no son suficientes para llevar al convencimiento de este fallador que efectivamente existe el orden mencionado para evacuar las medidas, tanto es así que ni siquiera se indicó el turno en el que se encuentra el proceso. Respecto al NIT del Ejército Nacional, en varias oportunidades se ha especificado el número de nit correspondiente.

En misma situación se encuentra el Banco Av Villas, quien adujo la concurrencia de embargos en las cuentas pertenecientes al Ministerio de Defensa. Ya se ha aclarado que el Ejército Nacional no tiene vinculación comercial vigente.

El Banco Davivienda deberá precisar las fechas de comunicación de los embargos anteriores que manifestaron en el memorial, indicando el número de turno en el que se encuentra el proceso identificado en la referencia. Situación que se repite en el Banco Caja Social respecto a las cuentas que maneja el Ministerio de Defensa.

Por último, se observan a folios 185 y ss del cuaderno de medidas del expediente que el Banco De Occidente ha venido realizando gestiones tendientes al acatamiento, no obstante se observa que sólo han dirigido sus esfuerzos a embargar cuentas pertenecientes al Ejército Nacional obviando las del Ministerio de Defensa, además que se han materializado órdenes de embargo proferidas por otros juzgados en fechas posteriores al once (11) de Junio de 2019 y diecisiete (17) de Julio del mismo año, fechas en las cuales se dispuso el embargo y retención de los dineros pertenecientes al demandado sin distinción de la proveniencia de los recursos, tal es el caso del proceso de radicado 2016-00148 tramitado en el Juzgado 01 del Circuito Administrativo de Buga, cuyo oficio de embargo data del cinco (05) de Septiembre de 2019 y el recibido del cinco (05) de agosto del mismo año bajo radicado cuyo demandante corresponde a Iván David Rojas Muñoz y Otros.

Ello sin mencionar que los Bancos BBVA, Colpatria, De Bogotá, no han dado respuesta al mandato proferido en providencia del Veintitrés (23) de Enero de 2020.

En virtud de lo anterior, y al observarse incumplimiento de las órdenes dadas en la providencia adiada Veintitrés (23) de Enero de 2020, así como las medidas cautelares de embargo de fecha once (11) de Junio, diecisiete (17) de Julio y cuatro (04) de Diciembre de 2019, se dispondrá oficiar a las entidades bancarias para que suministren el nombre completo e identificación del empleado encargado de dar cumplimiento al mandato de embargo decretado por esta Agencia Judicial dentro del proceso de la referencia. Se acota que en el evento en que tal información no sea allegada dentro del término de tres (03) días contados a partir de la fecha de recibido de los oficios a ser librados, se dará por sentado que los representantes legales y/o gerentes de los bancos son las personas encargadas y por ende son los que deberán responder en el evento de proferirse sanciones.

En igual sentido, se resolverá oficiar a los Bancos Davivienda, De Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, Agrario, Av Villas y Popular, para que alleguen copia de los oficios mediante los cuales hayan recibido órdenes de embargo provenientes de otros Juzgados anteriores al once (11) de Junio y diecisiete (17) de Julio de 2019 contra el Ejército Nacional y Cuatro (04) de Diciembre del mismo año contra el Ministerio de Defensa. De la misma manera deberán informar en que turno de pago se encuentra el proceso, en el evento en que aporten las pruebas correspondientes. Se advierte que no se podrá alegar la inembargabilidad de los recursos como pretexto para materializar la orden de embargo, asimismo, se precisa que al no ser el demandado una entidad territorial no es procedente solicitar ejecutoria del auto de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a las entidades bancarias, BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y AV VILLAS, para que suministren el nombre completo e identificación del empleado encargado de dar cumplimiento al mandato de embargo decretado por esta Agencia Judicial dentro del proceso de la referencia. Se acota que en el evento en que tal información no sea allegada dentro del término de tres (03) días contados a partir de la fecha de recibido de los oficios a ser librados, se dará por sentado que los representantes legales y/o gerentes de los bancos son las personas encargadas y por ende son los que deberán responder en el evento de proferirse sanciones. Líbrense los oficios por secretaría.

SEGUNDO: Oficiar a los Bancos DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS Y POPULAR, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la fecha de recibido de los oficios a ser librados, alleguen copia de los oficios mediante los cuales hayan recibido órdenes de embargo provenientes de otros Juzgados anteriores al once (11) de Junio y diecisiete (17) de Julio de 2019 contra el Ejército Nacional y Cuatro (04) de Diciembre del mismo año contra el Ministerio de Defensa. De la misma manera deberán informar en que turno de pago se encuentra el proceso, en el evento en que aporten las pruebas correspondientes. Se advierte que no se podrá alegar la inembargabilidad de los recursos como pretexto para materializar la orden de embargo, asimismo, se precisa que al no ser el demandado una entidad territorial no es procedente solicitar ejecutoria del auto de seguir adelante con la ejecución. Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 27 DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁLVARO JOSÉ STRAUSH SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00179-00

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia observa el Despacho que mediante auto del veinte (20) de Noviembre de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría el cinco (05) de noviembre del mismo año – visible a folio 302 del expediente -, no obstante observada dicha liquidación se pudo apreciar que los parámetros que tuvo en cuenta la secretaría del Juzgado no se ajustan a los reconocidos en la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2017 donde solo se reconocieron 175 SMLMV y no 375 como erradamente se señaló en la liquidación.

En consecuencia no se tiene otro camino que DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado veinte (20) de Noviembre de 2019, disponiéndose ordenar a secretaría rehacer la pluricitada liquidación de costas guardando respeto de las órdenes proferidas en la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2017. En consecuencia se RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado veinte (20) de Noviembre de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría por valor de diecinueve millones quinientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos ($19.578.665,82)

SEGUNDO: Secretaría deberá rehacer la liquidación de costas ordenada en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2017, guardando respeto a las disposiciones allí consignadas.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
- VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 feb DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA Y OTROS
Demandado	:	HOSPITAL PUMAREJO DE LOPEZ – COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SEGUROS DEL ESTADO S.A. - ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICO Y PROFESIONALES DE LA SALUD ASTRASALUD
Radicación	:	20-001-33-33-001-2016-00203-00.

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso -, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 DE FEBRERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

J1/JCM/ com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MERCEDES SANCHEZ BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00157-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que llegó procedente del Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar documentos contentivos de la investigación Penal Militar adelantada por los hechos ocurridos el veintiocho (28) de Agosto de 1997 donde resultó muerto el señor Abimael Solano Salazar en zona rural del municipio de Curumaní – Cesar, misma prueba que fue solicitada al Tribunal Superior Militar, y al Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander y Cesar; es del caso ordenar su incorporación al expediente y correr traslado a las partes con el fin de que alleguen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo ordenado en la audiencia del trece (13) de Junio de 2019.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente y por consiguiente al acervo probatorio del proceso, la prueba proveniente del Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar contentiva de la investigación Penal Militar adelantada por los hechos ocurridos el veintiocho (28) de Agosto de 1997 donde resultó muerto el señor Abimael Solano Salazar en zona rural del municipio de Curumaní – Cesar. En consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, declárese cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: Disponer que las partes dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído presenten sus alegatos de conclusión. Vencido dicho término ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA
Demandado	:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Radicación	:	20-001-33-33-001-2017-00206-00.

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso -, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 DE FEBRERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de Dos mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DONACIANA HERNANDEZ PALACIOS
DEMANDADO:	LA NACION – MINIEDUCACION- SECRETARIA DE EDUCACION -
RADICADO:	20-001-33-33-001-2017-00326-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y en virtud a que el apoderado Judicial de la parte demandada NO sustento el recurso que manifestó en la audiencia de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del 2019, en consecuencia se ORDENA DECLARAR DESIERTO dicho recurso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav/jqc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 feb DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO
Demandado	:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO
Radicación	:	20-001-33-33-001-2017-00395-00.

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 DE FEBRERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00408-00

Acéptese el desistimiento el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de Abril de 2019, el cual se aceptará sin condena en costas de conformidad con lo señalado en el numeral 2 inciso 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 Feb DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY YADIRA CAICEDO GARCIA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00453-00

Acéptese el desistimiento el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, el cual se aceptará sin condena en costas de conformidad con lo señalado en el numeral 2 inciso 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 Feb DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Acción	:	ACCION POPULAR
Demandante	:	OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE CURUMANÍ
Radicación	:	20-001-33-33-001-2018-00075-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la empresa de correos 472 devolvió los oficios enviados a los peritos designados en el proceso de la referencia, se ORDENA a secretaría proceder con el reenvío del Oficio GJ 054 al señor Albeiro Antonio Álvarez Hurtado en su calidad de auxiliar de justicia con el fin que elabore el dictamen pericial ordenado mediante auto del veintitrés (23) de Enero de 2020.

Se exime de la presente orden al señor Jaime Hernán Cortez al haberse especificado como causal de devolución la no residencia en el lugar indicado en el oficio.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

12 HOY, 28 FEB DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	LORENIS ISABEL RANGEL CAMPO Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación	:	20-001-33-33-001-2018-00582-00.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 DE FEBRERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MARÍA ARANGO VDA DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00087-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintidós (22) de Enero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 27 feb DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARICELA SANCHEZ CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00090-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folio 69 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas...". Por tanto, habiendo presentado oportunamente la reforma de la demanda, este Despacho procederá a admitir la misma.

Empero, en atención a que fue presentado recibo de pago de los gastos ordinarios del proceso en copia simple por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará a dicho apoderado judicial proceda allegar recibo de consignación original del pago realizado y de esta manera garantizarse la transparencia procesal. Se resalta que en el evento en no cumplirse con la carga procesal asignada se dará aplicación a lo establecido en al artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda en los términos señalados por el (a) Apoderado (a) judicial de la parte Actora, en memorial visible a folio 91del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de Quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 173 de la Ley 1437.

TERCERO: Ordenar al apoderado judicial de la parte actora allegar recibo de consignación original del pago de los gastos ordinarios del proceso realizado y de esta manera garantice la transparencia procesal. Se resalta que en el evento en no cumplirse con la carga procesal asignada se dará aplicación a lo establecido en al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 27 DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	JACOB MANUEL PALOMO PACHECO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00216-00

En atención a que dentro del proceso de la referencia no ha podido realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda pese a haber transcurrido un período considerable de tiempo desde su expedición, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 200 del CPACA que expresa:

"Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."

Se acota que de conformidad con la norma transcrita, en el caso en concreto deberá guardarse respeto a lo establecido en el Código General del Proceso, que en su artículo 291, numeral 3 establece:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo

electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.".

Se aclara que si bien, la parte demandante canceló una suma de dinero por concepto de gastos ordinario del proceso, la secretaría del Despacho desplegó acciones tendientes a notificar la demanda de la referencia, empero al no haberse podido esta surtirse por circunstancias ajenas al Despacho, es menester ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en los artículos mencionados, por consiguiente deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al señor JACOB MANUEL PALOMO PACHECO.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo RESUELVE:

Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, por consiguiente deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al señor JACOB MANUEL PALOMO PACHECO.

En el evento en el que pese a proferirse la presente orden no se pueda hacer efectiva la correspondiente notificación, deberá la parte demandante manifestarlo de manera expresa para proceder con lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

12 HOY, 27 feb DE 2020.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN POPULAR
Accionante: VANNESA PÉREZ ZULUAGA
Accionado: NOTARÍA ÚNICA DE LA JAGUA DE IBIRICO
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00235-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fechado Tres (03) de Febrero de 2020 se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; no obstante el Apoderado judicial de la parte actora guardó absoluto silencio al respecto, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, rechazando la acción popular instaurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por VANNESA PÉREZ ZULUAGA, en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE LA JAGUA DE IBIRICO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 feb DE 2020
MARBELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00297-00

Visto el informe secretarial que antecede en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 178 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 15 días, proceda a realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda ordenado en el auto del ocho (08) de Octubre de 2019.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY 27 Feb DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MUNIVE COTES
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00403-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del auto del veintiocho (28) de Enero de 2020 mediante el cual el Despacho remitió por competencia el proceso de la referencia por factor cuantía al Tribunal Administrativo del Cesar.

Para resolver se considera:

En providencia del veintiocho (28) de Enero de 2020, se dispuso la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar atendiendo a que la demanda interpuesta es de naturaleza laboral y la parte actora había señalado una cuantía total de $132.163.340, superando el máximo de cincuenta salarios que ordena el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Empero, revisado el expediente se observa a folio 152 un auto proferido por el cuerpo colegiado mencionado - MP Carlos Guechá Medina -, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como consecuencia de ello se ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito de Valledupar. En esta oportunidad, oficina judicial debió, en acatamiento de la orden emanada del Tribunal Administrativo, realizar el correspondiente reparto a los juzgados laborales del circuito, y no a este Despacho como efectivamente lo hizo, induciéndolo en error.

En virtud de lo anterior, se ordenará DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el veintiocho (28) de Enero de 2020, de conformidad con la declaración de falta de jurisdicción y competencia ordenada por el Tribunal Administrativo del Cesar, y como resultado de ello se dispondrá la devolución del proceso a la Oficina Judicial de Valledupar para que disponga realizar los trámites pertinentes a fin que los Juzgados Laborales de Valledupar sean los que asuman el conocimiento y trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el veintiocho (28) de Enero de 2020, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias discriminadas en la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que de conformidad con la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, realice el correspondiente reparto del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, DE 2019 .
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY, 27 DE FEBRERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	JEINER ESCOBAR MORENO Y OTROS
Demandado	:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	:	20-001-33-33-001-2020-00015-00.

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación Directa cuya caducidad es de Dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión o cuando se tenga conocimiento de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal I) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), que dispone: *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico[1], buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social[2][3], garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia[4] dentro de los límites de su ejercicio razonable

---

1 Corte Constitucional, SC-115 de 1998. "El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular [...] "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"(...) "No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable. "Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales" Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000.

2Corte Constitucional, SC-165 de 1993. *"Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros".*

3 Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin (sic), el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta"

4 Corte Constitucional, SC-418 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del

y proporcional[5].[6] Señala también la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción que las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública[7].

Teniendo presente los anteriores derroteros, es menester adentrarse en el estudio de su acaecimiento en tratándose del medio de control de reparación directa, específicamente en el supuesto fáctico de la privación injusta de la libertad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada[8], en el sentido de que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad[9]

En el sub exánime, la demanda se originó en los perjuicios que habían sufrido los demandantes con ocasión a la privación de la libertad padecida por el señor Jainer Escobar Moreno, dentro del proceso penal adelantado en su contra por el punible de Hurto Calificado Agravado, dentro del proceso con No. radicado 20178-60-01088-2017-00030.

Una vez analizado el material probatorio allegado al proceso, se avizora a folios 34 - 35 acta de audiencia de preclusión de fecha 03 de agosto de 2017 en la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar a petición de la Fiscal 32 Local de la Jagua de Ibirico decide dictar preclusión a favor de Jainer Escobar Moreno, y donde en el punto cinco del documento se dejó anotado lo siguiente:

"Las partes estuvieron de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho. La decisión queda en firme y notificada en estrados. Se da por terminada la presente audiencia siendo las 4: 20 p.m. aproximadamente" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuanta lo anterior, se puede concluir que la decisión que ordenó la preclusión a favor del señor Jainer Escobar Moreno, quedó ejecutoriada el 03 de

---

aparato encargado de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta". Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C- 565 de 2000.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-351 de 1994. *"De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este (sic) derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda"* Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000 *"De la anterior jurisprudencia se puede concluir que la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia. En tal medida, es necesario tener en cuenta además que el derecho de acción, en cuanto pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, conlleva la obligación de su ejercicio oportuno. Por otra parte, ha sostenido esta Corporación que la determinación de la oportunidad para ejercer tal derecho corresponde fijarla al legislador, quien tiene un amplio margen discrecional para establecer los términos de caducidad de las acciones, quedando limitado únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp. 31403

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. *"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridadjurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2016, C.P Marta Nubia Velasquez Rico, Exp 41604

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 2002. Exp. 13.622 M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia de la Sección Tercera Sub Sección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 11 de agosto de 2011, exp. 21.801. M.P. Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, Auto de 19 de julio de 2010 exp. 37410 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

agosto de 2017, fecha a partir de la cual debe empezar a contabilizarse el termino establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual fenecía el 05 de agosto de 2019.

Una vez dicho lo anterior, encuentra el Despacho que los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el día 07 de noviembre de 2019[10]; y la constancia de no acuerdo del mencionado tramite fue expedida por la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos el día 14 de enero de 2020[11]; posteriormente el 23 de enero de la presente anualidad fue interpuesta la demanda[12], por lo cual advierte este Despacho que la demanda presentada por los actores se encontraba afectada por el fenómeno de la caducidad.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Reparación Directa promovida por JAINER ESCOBAR MORENO Y OTROS, en contra del NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

[10] Folio: 44
[11] Folio: 43
[12] Folio 45

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY: 27 DE FEBRERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA